

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201900248-01
Demandante:	DAVID ARNULFO VEGA RINCON.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– Y OTROS.

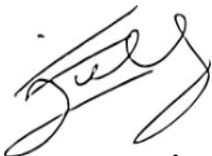
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado tanto por el apoderados de la parte demandada COLPENSIONES y por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 09 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ACOSO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA.
Radicación No.	110013105006201400322-04
Demandante:	CENaida VARGAS BALCERO.
Demandado :	CAR-HYUNDAI LTDA.

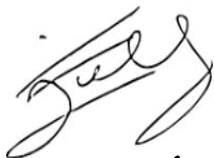
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA.
Radicación No.	110013105008201600594-01
Demandante:	LUIS ALFONSO RIVEROS RIVERA.
Demandado :	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201900347-01
Demandante:	OLGA MARINA VEGA ANGARITA.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– Y OTROS.

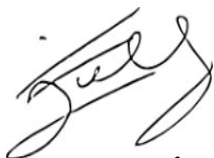
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201900369-01
Demandante:	RICARDO MIGUEL POLLO LLANOS.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– Y OTROS.

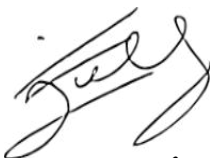
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 12 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
 Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201900415-01
Demandante:	ORLANDO CAMACHO GARZON.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

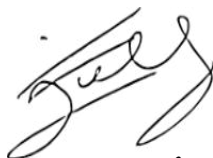
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, en contra de la sentencia del 19 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105024201900463-01
Demandante:	GUILLERMO PEREZ ECHEVERRY.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– Y OTROS.

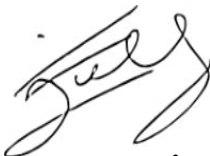
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201600419-01
Demandante:	FRANCISCO SNEITHER ARANGO CAÑON.
Demandado :	GEODIM S.A.S.

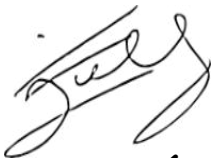
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105034201800644-01
Demandante:	FLOR MARINA SANCHEZ DE SEPULVEDA.
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP–.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado tanto por la parte demandada UGPP como por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039201900256-01
Demandante:	WILLIAM RENE GUTIERREZ ORTEGON.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– Y OTROS.

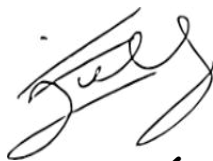
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 10 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2012-00507-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

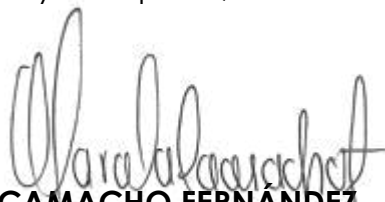
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2013-00018-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2014-00190-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2012-00744-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2015-00086-010** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2016-00028-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019-2015-00121-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2014-00557-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002-2014-00280-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027-2011-00316-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 30 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2012-00729-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2013.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2013-00424-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

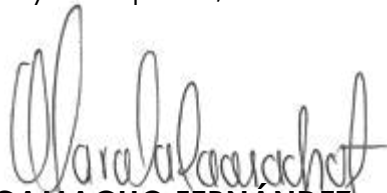
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-033-2014-00316-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 07 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de **trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)** en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2015-00346-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 03 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de quinientos setenta mil pesos (\$570.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico se reconoce personería para actuar al Dr. RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA, como apoderado de la demandante LILIA VERÓNICA PÁEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo dispone el art. 74 del CGP y se entiende revocado el poder conferido anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503420140076101** informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Sala de Casación Laboral, declarando **BIEN DENEGADO** el recurso de casación formulado por la sociedad CEMENTOS ARGOS, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUSTAVO SANCHEZ BELLO contra COLPENSIONES Y OTRO Rad. 110013105-012-2019-00459-01.

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CECILIA
GALEANO SANABRIA contra COLPENSIONES Y OTROS Rad.
110013105-022-2018-00601-01.**

Previo a abordar la actuación pertinente dentro del presente asunto, el cual correspondió por reparto el veintisiete (27) de agosto de 2020 según se evidencia del acta individual de reparto, se advierte que mediante memorial que fue remitido por correo electrónico a la Secretaría de esta Sala Laboral el veintiséis (26) de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por muerte de la Demandante, pues entre otros aspectos, la muerte de la demandante imposibilita el traslado de Régimen solicitado y por el contrario la muerte de la misma le genera derechos inmediatos en favor de los herederos en los términos de los Artículos 47 y siguientes de la ley 100 de 1993.

Subsidiariamente, en el evento que no se acceda a pretensión principal, desiste de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las facultades que le otorgo su poderdante en su oportunidad y en los términos del Artículo 314 del Código General del Proceso.

AUTO

Con la finalidad de resolver la solicitud impetrada, debe señalarse de entrada, que al tenor de lo preceptuado en el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, la demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante. La norma en cita textualmente indica en lo pertinente:

*«Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará** con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador [...].»*

Al respecto, se evidencia con el Registro Civil de defunción aportado con la solicitud que en efecto, la señora MARTHA CECILIA GALEANO SANABRIA falleció el 18 de septiembre de 2020, empero como ya se indicó, la muerte no da lugar a que finalice el proceso y por ende, no hay lugar a dar trámite a tal solicitud principal.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud subsidiaria del desistimiento de las pretensiones, la Sala de Decisión considera menester recordar que los incisos 1 y 2 del artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

*«**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. [...]» Resaltado fuera del texto original.

De acuerdo a lo anterior, es menester indicar que la figura del desistimiento, tiene efectos diferentes según los actos procesales que comprenda. Si el desistimiento comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, estamos frente a una de las modalidades de terminación anormal del proceso, en tanto que si lo que se retira es un recurso, parte de las pretensiones, una oposición o un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso. Teniendo en cuenta que el tema objeto de estudio,

alude precisamente al desistimiento de la totalidad de las pretensiones en el proceso ordinario, es indudable que estamos frente a la figura del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, razón por la cual el estudio de la Sala se limitará a este punto.

Desde esa óptica, al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, según las voces del inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por analogía, de donde se infiere que el desistimiento como forma anormal de la terminación del proceso tiene las siguientes características¹:

- 1) Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- 2) Es incondicional.
- 3) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no.
- 4) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En este sentido, es claro que el desistimiento implica que, una vez presentada la solicitud, pierde el demandante la facultad de demandar otra vez por lo mismo. Ello justifica que el auto que admite el desistimiento produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, y a su vez, tales efectos explican la unilateralidad del desistimiento por cuanto, al producir efectos de cosa juzgada, no requiere el consentimiento de la parte demandada. De igual modo, resulta evidente que el artículo 314 en cita, le permite al demandante desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En tal sentido, encuentra la Corporación que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada resulta procedente, ello en atención a que dentro del proceso se dictó sentencia de primer grado el veintitrés (23) de julio de 2020 por parte del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá (fls.267-268), la cual fue favorable a las pretensiones de la demanda, siendo apelada la decisión únicamente por el extremo accionado (COLPENSIONES) quien reiteró en los alegatos de esta instancia sus argumentos solicitando se revoque la sentencia.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I, DUPRÉ Editores, Novena Edición, Bogotá D.C., Colombia, 2005, página 1007-1008.

De otra parte, también se observa que la petición impetrada no se encuentra coadyuvada por la parte demandada, como tampoco que se presenten las situaciones de abstención a la imposición de costas contenidas en el artículo 316 ibidem, circunstancia por la cual no queda otro camino que aceptar el desistimiento formulado respecto tanto de las pretensiones de la demanda como del recurso de alzada, pero a su vez condenar en costas a la parte demandante, señalando como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/cte., que se generan por esta consecuencia procesal.

Igualmente se precisa que el apoderado de la parte demandante, Doctor PABLO EDGAR GALEANO CALDERÓN se encuentra legalmente facultado para desistir del proceso, teniendo en cuenta las facultades a él conferidas en el poder (fls.1 y2), por lo que el desistimiento de las pretensiones será aceptado, y por defecto, entiéndase que el recurso de apelación formulado carece de objeto ya que lo que se persigue con su interposición, es la absolución de las entidades apelantes, lo cual se cumple en este evento dado que al desistir de todas las pretensiones (demanda), y con su aceptación, se produce el efecto de sentencia absolutoria que constituye a su vez la razón última de su interposición, incluido el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES.

Así se decidirá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y por defecto, entiéndase que el recurso de apelación formulado carece de objeto ya que lo que se persigue con él es la absolución de la entidad apelante, lo cual se cumple en este evento dado que, al desistirse de todas las pretensiones, se produce el efecto de sentencia absolutoria, que constituye a su vez la razón última de su interposición, conforme la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/Cte.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, comuníquesele a las partes lo aquí decidido.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

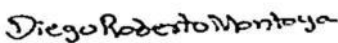
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado ROSALBA RIOS MORA
contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 110013105-028-2019-
00504-01.**

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), decisión que fue notificada por edicto del primero (1) de septiembre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

salario mínimo legal mensual vigente", de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **MARTHA JANETH GOMEZ GOMEZ**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$393.781.970,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 277.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

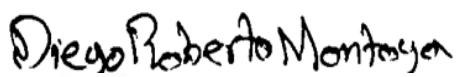
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

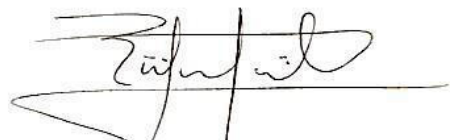
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**011-2017-00254-01**, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

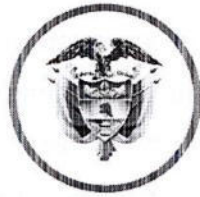
Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO

CLAUDIA ROCÍO I. PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SERGIO CARDOZO TOURNE

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2017 00567 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Procede la Sala a resolver solicitud de “aclaración” de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, presentada por la apoderada de la parte demandante.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral en punto a la aclaración de las providencias señaló:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”.

Dilucidado lo anterior, la Sala debe precisar que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, para precaver la inseguridad y el caos en las decisiones judiciales, se ha establecido como principio general la inmutabilidad o intangibilidad de las sentencias por el mismo funcionario que las dictó, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, sino de manera eventual y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por ordenamiento procedimental.

Sin embargo, podrá aclararse la misma siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Al revisarse la sentencia, advierte esta Sala que en la parte resolutive de la misma no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda ni alteración de las mismas que den lugar a aclarar o corregir la sentencia; esto es, no se configuran los presupuestos señalados en la norma antes mencionada.

Lo anterior, en razón a que lo que pretende la memorialista no es otra cosa que la modificación de la sentencia por no encontrarse de acuerdo con la forma en la que se estudió el tema de la prescripción, de tal manera que lo que se evidencia de lo solicitado desborda los lineamientos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, y en consecuencia procede el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

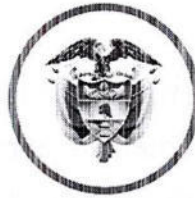
SEGUNDO: Por Secretaría, continúese el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DEMANDANTE: OCTAVIO HERRERA ALMARIO

DEMANDADA: DINATEC LTDA

RADICADO: 11001 31 05 027 2019 00616 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado contra la providencia de 20 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual niega el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas Compañía de Inversiones Técnicas – DINATEC LTDA-, Alberto Guerrero Chaquea, Juan Diego Guerrero Gómez por la suma de \$17.129.597 por concepto de honorarios adeudados, los intereses moratorios a 1,5 veces la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera en aplicación analógica del artículo 65 del CST, subsidiariamente, de no concederse la petición sobre intereses, se condene la indexación de las sumas y/o pagar el interés que corresponda. Se condene en costas incluyendo los gastos del proceso.

Las pretensiones se sustentan en que el demandante tuvo contrato laboral con la sociedad demandada, teniendo como extremos laborales el 15 de junio de 1990 y el 3 de abril de 2017. Por motivo de la terminación del contrato laboral COMPAÑÍA DIVERSIFICADA DE INVERSIONES TÉCNICAS – DINATEC LTDA – realizó y suscribió liquidación del contrato laboral a 3 de abril de 2017 por valor de \$17.129.597, la cual fue aceptada por el trabajador y el empleador estampando la firma en dicho documento, señalando que con el pago de esa suma de dinero se queda a paz y salvo por todo concepto, pero la liquidación no fue pagada.

El documento base de recaudo, no declaración de parte del trabajador demandante de haber recibido el dinero allí liquidado. La obligación se hizo exigible desde el 4 de abril de 2017 y a la fecha de presentación de la demanda no ha sido pagada.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante proveído de 20 de enero de 2020, el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago porque no se tiene certeza que la persona que ha suscrito el documento tenga plena facultad para obligar al deudor, porque si bien el documento tiene firma y sello de la ejecutada, no es posible identificar la persona natural que suscribió el referido documento y mucho menos determinar si esa persona era representante legal.

Tampoco existe certeza de la fecha de elaboración y fecha de vencimiento de las obligaciones que contiene el documento cuya ejecución se pretende, ni se puede librar mandamiento de pago contra los señores Alberto Guerrero Chaquea y Juan Diego Guerrero Gómez porque no es posible identificar el sujeto que suscribió el documento. (fl.20-21).

Contra esa decisión, se interpuso el recurso de apelación, el cual se concedió mediante auto de 14 de octubre de 2020.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante presenta recurso de apelación invocando como argumentos que las personas jurídicas son diferentes a las personas naturales, y en el proceso se encuentra claramente identificada la persona

3X

jurídica como DINATEC LTDA identificada con NIT 860.500.170-7, y el documento con firma autógrafa y manuscrita del funcionario que en su representación diligenció y aprobó la liquidación por parte de la sociedad comercial.

Que el documento es exigible porque las acreencias laborales relativas a la terminación del contrato de trabajo son exigibles desde el momento mismo de su terminación y, en consecuencia, el documento contiene una obligación exigible.

Que las personas naturales respecto de las que se niega el mandamiento de pago son los socios de la sociedad ejecutada, la que es una sociedad de responsabilidad limitada y de acuerdo con los artículos 20 y 36 del CST y el artículo 353 del Código de Comercio responden solidariamente por las acreencias laborales, como las que en este proceso se ejecutan.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los documentos presentados constituyen título ejecutivo y hay lugar a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones del *A Quo* para negar el mandamiento de pago, esta Sala deberá determinar si en el presente caso, los documentos presentados reúnen los requisitos para ser título ejecutivo.

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo

innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.L. y S.S. como el artículo 422 del C.G.P. en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer que la obligación que se pretende recaudar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pero no se puede desconocer el artículo 54 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en su parágrafo que establece la presunción de autenticidad de los documentos sin necesidad de autenticación ni presentación personal, salvo cuando se pretendan hacer valer como título ejecutivo; norma que es propia para la jurisdicción laboral.

Lo anterior, implica que los documentos presentados para constituir el título ejecutivo deben cumplir requisitos de forma y de fondo; entre los primeros, se señala que los documentos conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, con presentación personal y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc; y como requisitos de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que se pueda definir de la simple lectura o con una simple operación aritmética.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

29

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Aplicando los anteriores criterios a los documentos presentados, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Diversificada de Inversiones Técnicas – DINATEC LTDA – representada legalmente por el Gerente ALBERTO GUERRERO CHAQUEA y como socios registra a los señores Alberto Guerrero Chaquea y Juan Diego Guerrero Gómez y la liquidación de contrato de trabajo a término indefinido suscrita por el empleado y el empleador.

Pretende el demandante ejecutar las sumas contenidas en la liquidación del contrato de trabajo a término indefinido por valor de \$17.129.597 y por los conceptos de sueldo, auxilio de transporte, vacaciones pendientes, intereses de cesantías año 2016, cesantías año 2016, prima de servicios e indemnización y para ello presentó el documento así denominado liquidación de contrato de trabajo con dos constancias y suscrito por el empleado y el empleador.

Expuso el juez de primera instancia que no se podía verificar que el documento fuera expedido por el deudor ni la exigibilidad.

Respecto del deudor se verifica que efectivamente el documento contiene una firma ilegible sin que se indique la persona a quien corresponde acompañada de un sello de la empresa demandada, de tal manera que le asiste razón al juez de primera instancia al señalar que dicho documento no identifica de manera clara al deudor, siendo este un requisito de forma del documento, ya que el documento para constituirse en título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor.

Ahora si se pasara por alto dicho requisito formal, se encuentra que en el documento obran dos constancias: la primera “que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a salarios, horas extras, descansos compensatorios, cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, y en sí, todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones causadas al quedar extinguido el contrato”, y la segunda “que con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de

trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre DINATEC LTDA y el trabajador, quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto”.

Al finalizar el documento se encuentra suscrito por el empleado y el empleador.

En ese orden de ideas, al contener el documento una constancia en la que las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, no se puede derivar de dicho documento la existencia de una obligación pendiente de pago o ejecutivamente exigible.

Si bien la parte actora en la demanda señala en el hecho 3. “que en el documento base de recaudo, NO declaración por parte del trabajador aquí demandante de haber recibido el dinero allí liquidado”, y que por ello, el documento se constituye en título ejecutivo por contener una obligación expresa, clara y exigible, es de anotar que si existe la constancia de encontrarse las partes a paz y salvo por todo concepto, (entre ellas el del pago de la liquidación) suscrita por el mismo trabajador, firma de la cual no se genera duda porque es un documento aportado por el demandante.

Lo anterior permite colegir que el documento presentado como título ejecutivo no contiene una obligación clara respecto de su existencia a cargo del empleador como deudor de los conceptos en el referenciados, y aunque transcribe unos conceptos numéricos tampoco es expresa porque en ella no se constata que el empleador se hubiere obligado a pagar dicha suma en un momento posterior a la firma del documento, por el contrario en dicho documento las partes dejaron constancia de encontrarse a paz y salvo, lo que no permite la exigibilidad del mismo y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Respecto de los socios de la empresa demandada no se puede generar un auto diferente dado que la responsabilidad es solidaria y depende de las decisiones que se tomen respecto de la empresa de manera principal.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

36

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

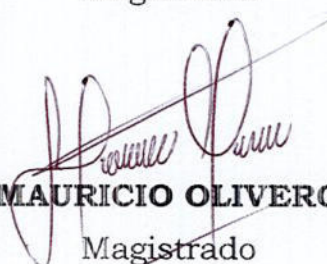
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de enero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GILBERTO CUEVARA
ALVAREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS RAD. 110013105-037-2018-00059-01.**

AUTO

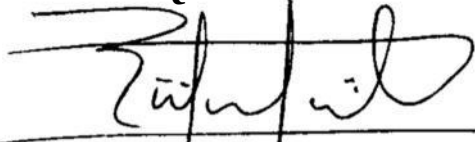
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 03 de noviembre de 2020 (STP10644-2020 rad. No. 113240) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico de la fecha, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033-2014-00562-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

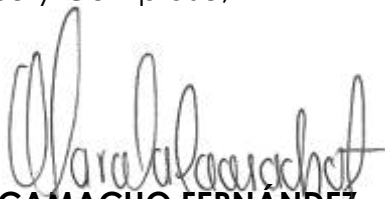
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2013-00499-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

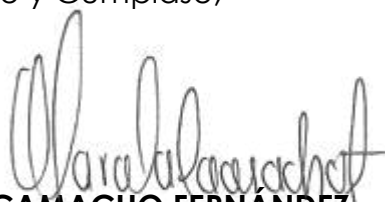
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034-2015-00442-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **ORDINARIO LABORAL (DESCONGESTION)** No. **11001 31 05 019-2011-00159-01** de **MARTHA MERCEDES GALVIS contra FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION Y OTROS**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 29 de julio de 2013.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002-2014-00565-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2011-00151-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 18 de diciembre de 2013.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2012-00531-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2015-00935-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027-2013-00160-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2012-00609-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

·

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2012-00211-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de octubre de 2013.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

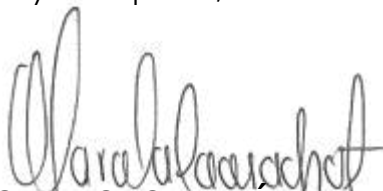
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 026 2019 00401 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÓSCAR VICENTE CORTÉS RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala **la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del miércoles dieciséis (16) de diciembre del año en curso.***

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

EAA 016

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 032 2013 00065 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO GAMBOA MORALES
CONTRA CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala **la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del miércoles dieciséis (16) de diciembre del año en curso.***

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 029

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 008 2019 00279 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BEATRIZ EUGENIA CARDONA DE MARTÍNEZ CONTRA CAXDAC

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala **la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del miércoles dieciséis (16) de diciembre del año en curso.***

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 030



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre **el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** y **el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

La señora SORAIDA GALLEGO ANDUQUIA presentó demanda ordinaria laboral, con el fin, que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 18 de noviembre de 2016 al 15 de julio de 2017, en consecuencia, al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, a la indemnización por falta de pago, a lo extra y ultra petita, costas y agencias en derecho. (Folios 4-5)

CONFLICTO PLANTEADO

El Juzgado Sexto Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 15 de agosto de 2019, dispuso, en razón de la cuantía, su remisión a la Oficina Judicial de Reparto – Centro de Servicios, para que sea asignado entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

A su vez, el Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 28 de enero de 2020, indico: “...*observa el cálculo efectuado por la Jueza de pequeñas causas, la competencia de este asunto, por razón de la cuantía, se encuentra en cabeza del Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C....*”, en consecuencia, devuelva la presente acción.

Por último, con auto del 5 de marzo de 2020 el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, dispuso, abstenerse de conocer la demandada y ordenó remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en consideración a que, según su discernimiento, se está frente a un conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que este proceso judicial fue repartido para su conocimiento de forma inicial al Dr. Luís Carlos González Velásquez quien hace parte de esta Sala y posteriormente por ponencia derrotada remitido al suscrito para resolver, es importante indicar que conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP sobre el trámite en los conflictos de competencia, en el sentido de que el Juez que recibe el expediente no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, entendiéndose al Juez Laboral del Circuito de Bogotá como superior del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en razón a que fue quien remitió el proceso objeto de estudio, dicha situación no puede dirimirse exclusivamente bajo los parámetros de la norma en cita, dado que el C.P.T. y de la S.S. estatuto normativo que rige en materia laboral consagra los parámetros en temas de competencia para la jurisdicción ordinaria laboral (numeral 1 artículo 2, artículo 12 C.P.T. y de la S.S., entre otros).

Así mismo, es importante resaltar que la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde solo se tramitan procesos de única instancia (art. 12 C.P.T.) que se caracterizan por no ser susceptibles de recurso alguno, independientemente de su naturaleza deben contar con la garantía del debido proceso el cual se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, pues así fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL3515-2015 con radicación No. 39556 del 26 de marzo de 2015, en la que además expreso; *“Se entiende por tanto, que esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de justicia, vale decir dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las <<formas propias de cada juicio>>”.*

... que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitrio...”, es el motivo por el cual no pueden ser tomados como superiores jerárquicos, ni funcionales los Juzgados Laborales del Circuito, máxime cuando conocen del grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual la Sala entra a resolver el presente conflicto.

Caso en concreto.

Superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, que a la letra reza:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

(...)

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los

negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la cuantía, factor objetivo que se encuentra regulado en el artículo 26 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

La cuantificación del valor de las pretensiones se debe realizar a partir del momento de la presentación de la demanda, por lo que se constituye en la oportunidad procesal oportuna para fijar la competencia por razón de la cuantía, así lo ha considerado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.”¹

Al punto, es de resaltar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no por la estimación voluntaria que realice el demandante.

De suerte que, el procedimiento aplicable se ciñe única y exclusivamente al valor que arrojen las pretensiones, pues estas constituirán el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicitó en el libelo demandatorio, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, derivada de la existencia de un contrato de trabajo que se dio entre las partes. Para lo cual, procedió la Sala a verificar la cuantía de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 27 de marzo de 2019 (folio 22), razón por la cual se efectuaron las operaciones aritméticas las cuales superan el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., dado que al realizar las operaciones aritméticas lo pretendido asciende a la suma de \$16.797.488.6 monto que se encuentra muy por encima de lo establecido en la norma, motivo por el cual se concluye que su conocimiento corresponde al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del factor de competencia por razón de la cuantía.

De conformidad con la normatividad traída a colación, deberá conocer en primera instancia el asunto materia de estudio el Juez Laboral del Circuito.

¹ Sentencia de tutela radicada al No. 29307 del 10 de agosto de 2010.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por SORAIDA GALLEG0 ANDUQUIA contra SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA. corresponde al **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., para su información.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GARCÍA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Salvo el voto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 01 2018 00669 01
DEMANDANTE:	ANA DORIS TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb99ec8c65e2210b0b8cf229219ce03d4ae48dae839cca2b67e6270e9e49a695

Documento generado en 04/12/2020 05:06:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 04 2019 00764 01
DEMANDANTE:	WILLIAM FABIÁN ÁLVAREZ PLATA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643c41e007f932717ab5c32a095e3270c47046e94eaca45a37645ecf6fe5e80f

Documento generado en 04/12/2020 05:06:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 010 2017 00464 01
DEMANDANTE:	DALIO ORDOÑEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES.
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, y teniendo en cuenta que mediante auto del 22 de julio de 2019 se admitió el presente recurso, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6335dd2747c1a1f18518f0978002450a6abad52d83c0f8f41e50f2bf65447947

Documento generado en 04/12/2020 05:06:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 011 2018 00283 01
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA VILLAMARIN DUQUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30724769dfa9201437753e33df47d107399767a04efec021313723c070ab16

Documento generado en 04/12/2020 05:06:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 011 2019 00247 01
DEMANDANTE:	JUAN BOLAÑOS
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd4702a3996aa974160bd39c8fb3f0c4646f6184538ba27d412d9b159d1b331

Documento generado en 04/12/2020 05:06:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 12 2019 00221 01
DEMANDANTE:	CARMEN LIGIO GUTIÉRREZ BARRERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa211cbb3bea502226e26990290ef28f1688c1426ed26385618939c0afe737f5

Documento generado en 04/12/2020 05:06:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 14 2016 00701 01
DEMANDANTE:	NOHORA ELENA ARGUELLES RAMÍREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c1d8a2e23c2bae51ec9f2fa1ef850afa7992bd5a012c897c8ac1f1a00b9093

Documento generado en 04/12/2020 05:06:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 015 2018 00386 01
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA GAITAN ÁVILA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, y teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de agosto de 2019 se admitió el presente recurso, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502a68db73def2a09546765011024807ca588b736497f6a5a253c1674d88235b

Documento generado en 04/12/2020 05:06:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 024 2017 00372 01
DEMANDANTE:	JHON JAIRO MUÑOZ PIAMBA
DEMANDADO:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación en favor de las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ca9d24c5468c7231440eb5f22416c621fc0546f9f6db373a792eb8b3463
c2fc**

Documento generado en 04/12/2020 05:06:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 024 2018 00346 01
DEMANDANTE:	YEISSON OSORIO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTRO
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada Optimizar Servicios Temporales S.A., Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1274a2aa7a95f1c72b24e3a69c9641194f4e5c99f2c5a16f38b46db5feec57

Documento generado en 04/12/2020 05:06:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas impuestas en la providencia que se impugna, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

fallo de segunda instancia (28 de enero de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las condenas se encuentra el pago al fondo de pensiones en el que se encuentra afiliada la actora aportes a pensión **únicamente** en el excedente, entre lo ya cotizado como contratista y el monto que se desprende del IBC del salario real devengado durante todo el tiempo que le presto servicios (26 de noviembre de 2012 al 31 de marzo de 2013), aportes que serán cancelados previo el cálculo actuarial.

Ahora, cabe resaltar que una vez revisado el expediente objeto de estudio, y como en repetidas ocasiones lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que:

*"...a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso."*²

*"...como la Sala para los efectos de determinar el interés económico para recurrir en casación debe limitarse a la información que obra en el expediente..."*³

Así mismo, habrá que decirse que en el expediente no obra documental alguna de la cual se pueda colegir cuál fue el valor neto del salario con que se cotizo por el demandante al sistema de seguridad social en pensiones, para realizar el cálculo actuarial a la entidad recurrente, para así lograr determinar el quantum o perjuicio económico y obtener el

² Auto del 14 de junio de 2017 Rad. 69338.

³ Auto del 10 de abril de 2019 Rad. 83871.

interés jurídico para recurrir en casación de la demandada Caprecom en liquidación.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN**, por los motivos antes relacionados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

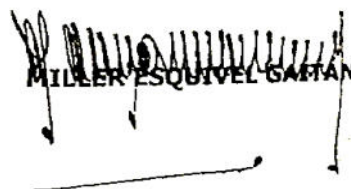
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO
ORDINARIO LABORAL No. 2016 00517 02 DE YORLADYS PULIDO DURAN
y JOHANNA CAROLINA RUBIO CONTRA PERNORD RICARD COLOMBIA
SAS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 31 de enero de 2019 (fl 211) por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó la práctica de una prueba testimonial.

ANTECEDENTES

1. La parte actora en su libelo introductor solicitó la recepción del testimonio de ENRIQUE ALVAREZ domiciliado en MIAMI – EEUU en los términos del art. 171 del CGP (fl 71) prueba que fue decretada en proveído del 27 de julio de 2017 (fl 194). El 24 de enero de 2019, la parte actora indagó si el juzgado contaba con los medios tecnológicos para la recepción de este testimonio, el cual se llevaría a cabo en audiencia programada para el 31 de enero de ese año, petición a la que no accedió el juzgado en auto de esa misma fecha (24 de enero de 2019) porque consideró que la solicitud debió realizarse en la audiencia de decreto de pruebas y coligió que la petición era extemporánea.

2. Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl 199 a 201), la cual no fue modificada por la juez, negó la apelación porque el auto atacado era de trámite, e insistió en que la manifestación de la residencia del testigo era tardía, pues de haberlo manifestado en tiempo el juzgado hubiera podido adelantar las diligencias respectivas, como lo es la expedición de exhortos y aplicación de los protocolos establecidos por la Dirección Ejecutiva Seccional para dicho trámite.
3. En proveído del 05 de noviembre de 2019 (fls 219 a 221), se resolvió recurso de queja donde la mayoría de La Sala declaró mal denegado el recurso de apelación, por lo que se procede a su estudio:

CONSIDERACIONES

Corresponde a La Sala determinar si la decisión de la Juez de no adelantar los trámites necesarios para recepcionar la declaración de ENRIQUE ALVAREZ se encuentra acorde con las facultades de dirección del proceso, o si, por el contrario, resulta caprichosa y arbitraria. De conformidad con el art. 168 del CGP, solo se rechaza de plano y mediante decisión motivada las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. A su turno el artículo 53¹ del CPLSS, dispone que el juez puede mediante decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito y en cuanto a la prueba testimonial, precisa que el A quo tiene la posibilidad de limitar su recepción cuando considere que las declaraciones recaudadas ya son suficientes para decidir el asunto, circunstancia esta que no fue alegada por la juez para abstenerse de la práctica del testimonio, por lo que se descarta como causal para no practicar la prueba.

¹ **ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCENTES:** *El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.*

Sobre la recepción de la declaración en controversia, La Sala advierte que en auto del 27 de julio de 2017 (fl 194) se decretó el testimonio de ENRIQUE ALVAREZ, de quien se avisó en el escrito de demanda que él reside fuera del país (fl 71) en la ciudad de MIAMI – EEUU, por ende ante tal anuncio era deber de la juez en el decreto de pruebas o en el curso del proceso como directora de éste, estar pendiente de las diligencias que ella debe adelantar para que se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, como lo es en este caso dar trámite a los artículos 182² y 41³ del CGP. En el asunto la juez, niega la práctica de la prueba porque la actora 8 días antes de la audiencia le indaga sobre las herramientas tecnológicas para adelantar la declaración de ENRIQUE ALVAREZ, averiguación que considera la Juez extemporánea, no obstante, las actuaciones allegadas para surtir el recurso lo que advierten es que la parte actora interesada en la prueba, cumplió con su deber conforme lo impone el art. 217 del CGP, el cual dispone que el interesado en el testimonio debe procurar la comparecencia del testigo. En ese orden, se colige que el fundamento de la juez para negar la práctica del testimonio, faltó a su deber de garantizar el equilibrio entre las partes y la garantía del debido proceso en la aplicación de las normas procesales que regulan la materia, por ende, se revoca la decisión de fecha 24 de enero de 2019, para que en su lugar ordenar a la juez que proceda a adelantar las actuaciones necesarias para llevar a cabo el testimonio de ENRIQUE ALVAREZ.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

² **ARTÍCULO 182. PRUEBAS EN EL EXTERIOR.** Cuando se requiera la práctica de pruebas en territorio extranjero y no puedan practicarse con el uso de los medios técnicos mencionados en el artículo 171, se observará lo dispuesto en el artículo 41.

³ **ARTÍCULO 41. COMISIÓN EN EL EXTERIOR.** Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

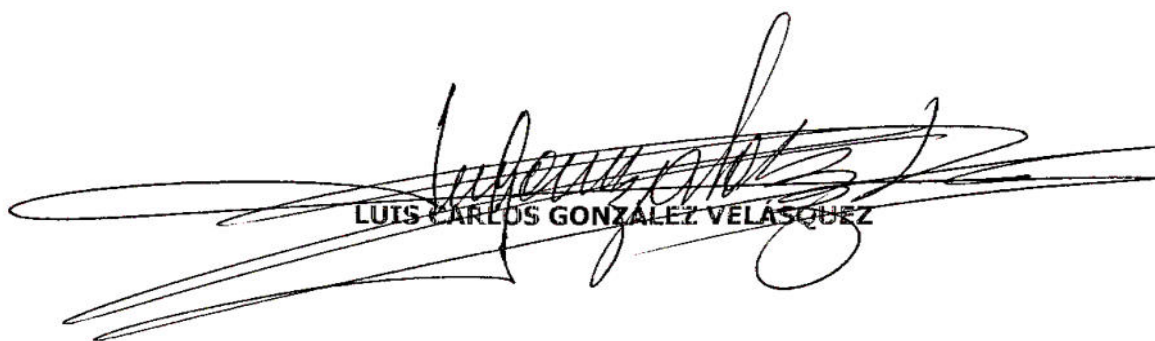
1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.
2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados. (...).

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 24 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, para en su lugar ordenar al A quo que adelante las actuaciones para llevar a cabo la recepción del testimonio de ENRIQUE ALVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

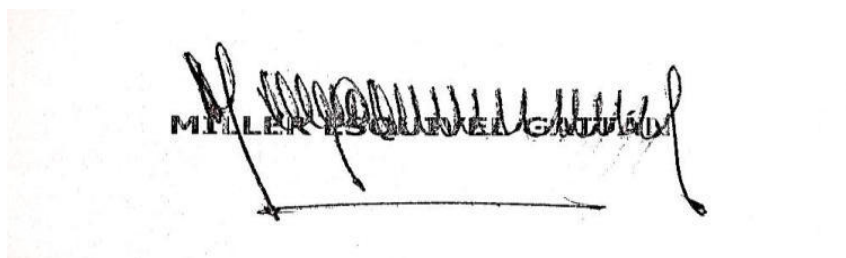
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

Salva Voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandada pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Rodrigo Armenta, a partir del 20 de marzo de 2001 en cuantía inicial de \$1.285.032.35 junto con sus reajustes legales y sobre 14 mesadas pensionales al año, asimismo, condenó a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. a pagar el valor subsidiario restante entre el saldo de la cuenta de ahorro individual y sobre los valores que se pudieren corresponder como parte del retroactivo pensional a favor de la demandante, con aplicación a la ley 100 de 1993.

Por otra parte, ordeno a Colfondos y de manera concurrente a AXA Colpatria al pago del retroactivo pensional causado a partir del 20 de marzo de 2001 y hasta el momento de la inclusión en nómina y autorizo el descuento de \$202.708.280,28 correspondiente a los pagos efectuados por la demandada por concepto de devolución de aportes; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, los intereses moratorios causados desde el 20 de marzo de 2001 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Teniendo en cuenta lo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 270.662.445,60**,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(Tal como puede verse en el cuadro anexo), suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

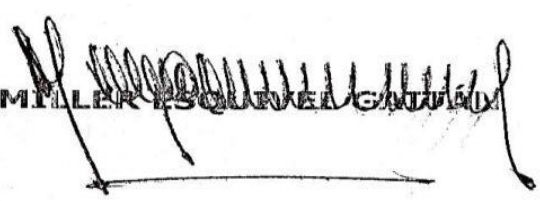
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto resultaba improcedente la interposición del mismo, por la naturaleza de las condenas.

La impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación y fundamenta su inconformidad en que la Sala al momento de verificar las condenas impuestas no tuvo en cuenta la totalidad de las mismas, pues con la sentencia de segunda instancia se ordenó trasladar a Colpensiones todos los dineros que hubiere recibido por concepto de afiliación del actor, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y rendimientos causados, asimismo, no autorizo el descuento de lo pagado por conceptos de mesadas pensionales y se estableció que la demandada debía de asumir los deterioros sufridos por el bien administrado y por ende la disminución de dinero en la cuenta de ahorro individual y que se encuentra destinados al financiamiento de la pensión de vejez.

Ahora, una vez analizada tal inconformidad, se tiene que al revisar lo dicho por la recurrente efectivamente no se calcularon los dineros que ya han sido reconocidos al demandante por concepto de mesadas pensionales reconocidas desde el 18 de enero de 2013, pues solo se tuvo en cuenta la improcedencia del recurso respecto de que los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual pertenecen al demandante, pero no que se hubiere causado algún perjuicio a la demandada.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, y realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se observa que le asiste interés económico a la parte demandada para recurrir en casación, pues en el momento de trasladar los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual, no se le autoriza descontar las mesadas pensionales reconocidas y pagadas al demandante, se observa lo siguiente:

Valores Totales	Valor
Mesadas caudadas desde el 18 de enero de 2013 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 160.468.931,00
Total de condenas no liquidadas	\$ 160.468.931,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que ha pagado la demandada al demandante sin posibilidad de descontar dichos dineros al momento de hacer efectivo el traslado de los mismos a Colpensiones asciende a la suma de **\$160.468.931,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ FI 319

Por lo anterior, la Sala procede a **REPONER** el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

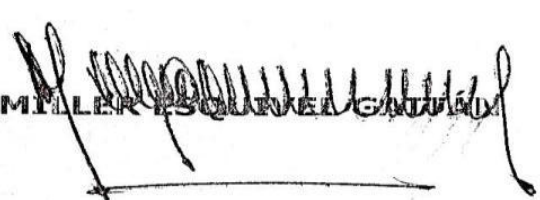
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad absoluta de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad del demandante realizado en Porvenir S.A. el 23 de junio de 1999 y ordeno a la demandada a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones, rendimientos y gastos de administración sin lugar a descuento alguno, asimismo, asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir de Provenir S.A. los valores pertinentes; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones."

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen

pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo...".

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

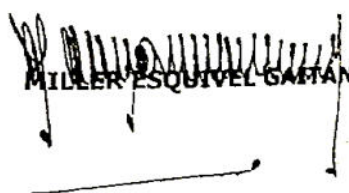
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir del 3 de octubre de 1998 así:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 3 de octubre de 1998 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 188.046.079,07
Total	\$ 188.046.079,07

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 188.046.079,07,**

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

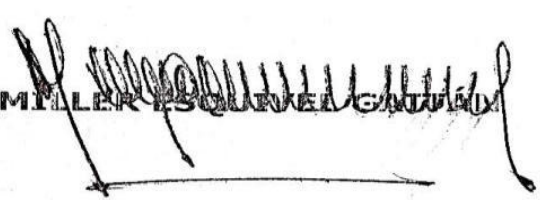
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

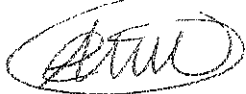


MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2013-00341-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., 03 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

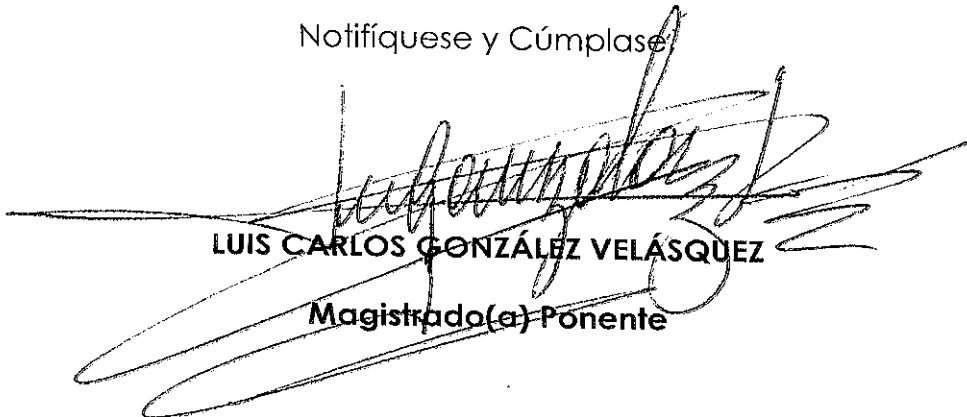
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



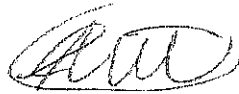
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2016-00112-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

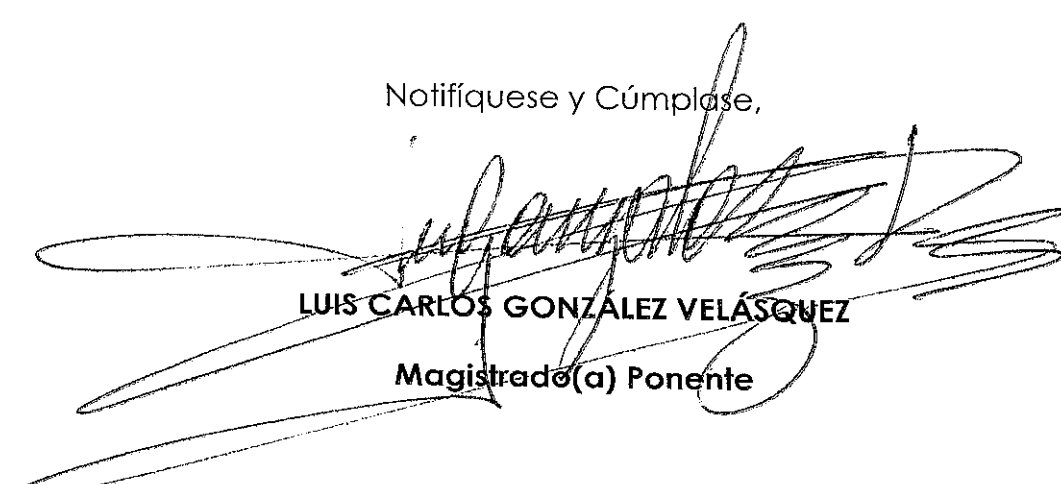
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

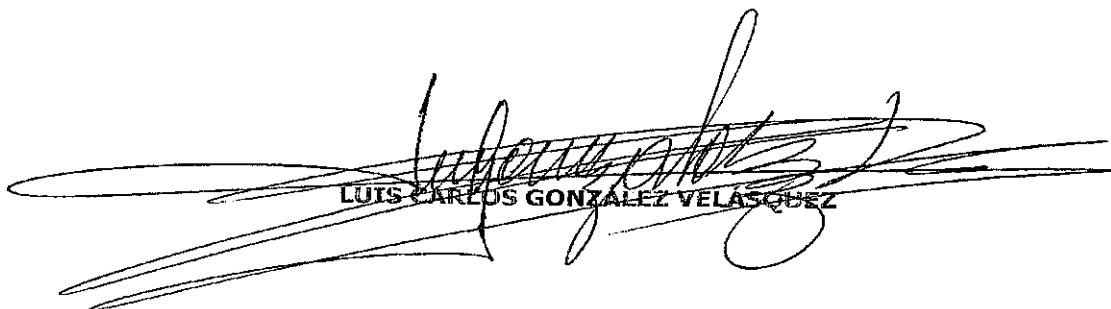
**PROCESO ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO 2017-00502 02 JUZ 36
DE CARLOS FERNANDO GONZALEZ GARCIA CONTRA COLPENSIONES Y AFP
PROTECCIÓN.**

Mediante correo electrónico la Dra. Luz Stella Gómez Perdomo quien actúa en calidad de apoderada de la demandada AFP PROTECCIÓN, presenta desistimiento del recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 09 de febrero del año en curso.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 314 y 316 del C.G.P. aplicable al campo laboral en virtud del principio de integración normativa, **se acepta el desistimiento** presentado.

Sin lugar a condena en costas (art. 316 del C.G.P.). Se ordena remitir el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018-2015-00541-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 13 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 23 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

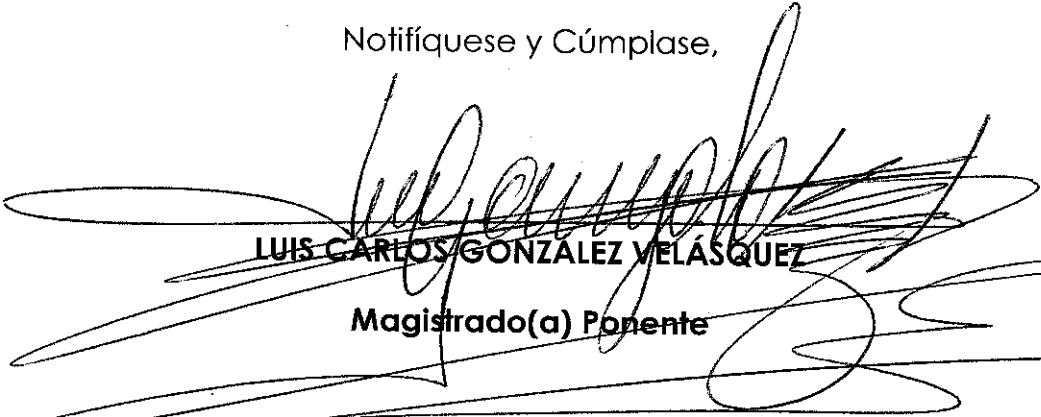
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 dic 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



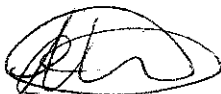
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2016-00659-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 29 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

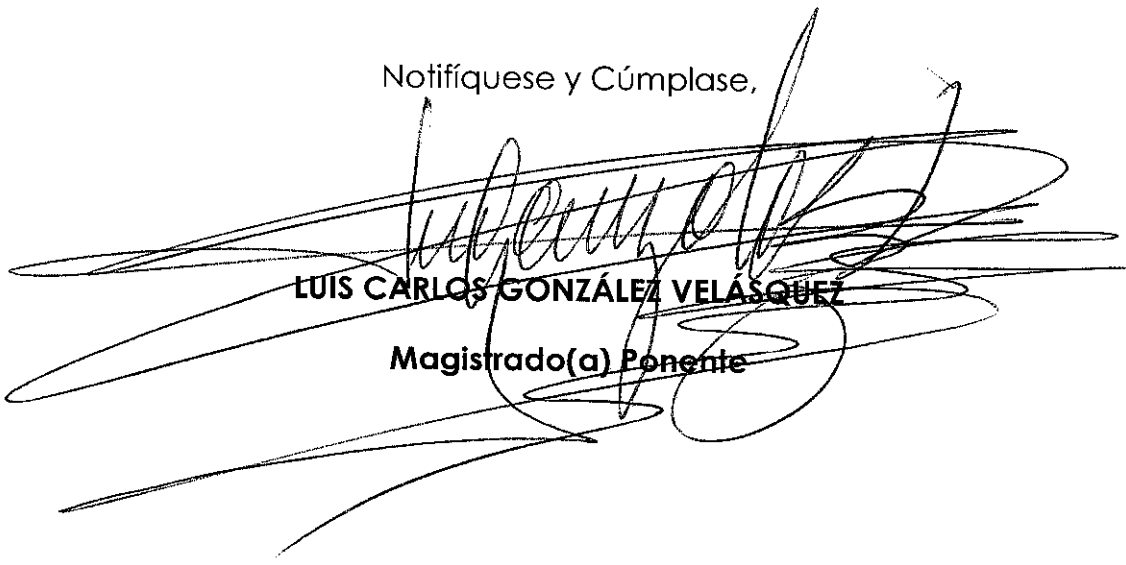
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 Dic. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

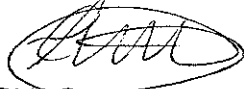
Magistrado(a) Ponente

2323.

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035-2014-00329-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 02 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 27 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

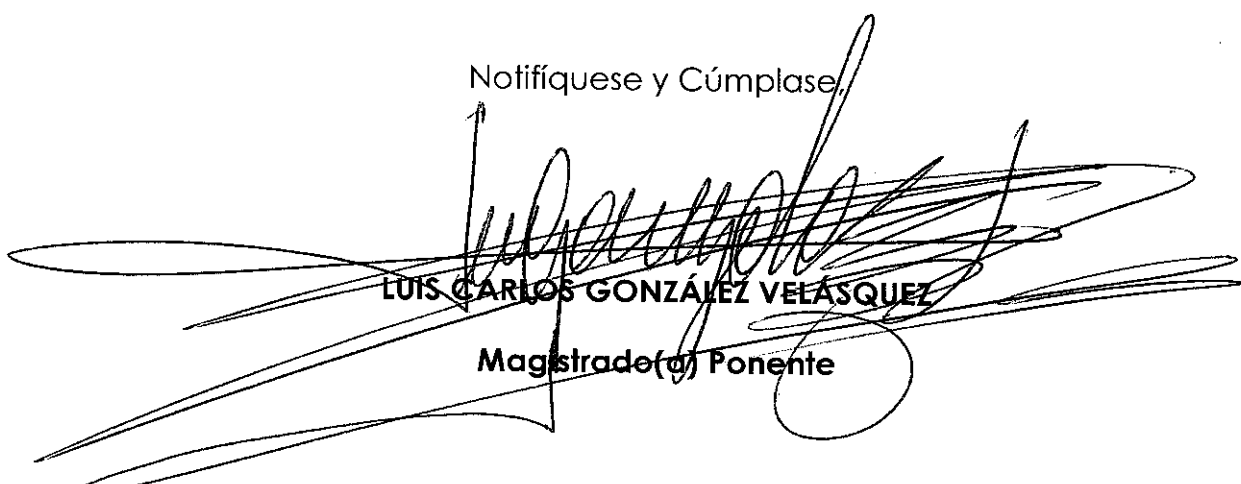
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 Dic 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

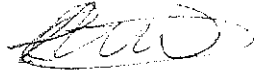
Magistrado(a) Ponente

2323.

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002-2010-00012-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 26 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 23 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

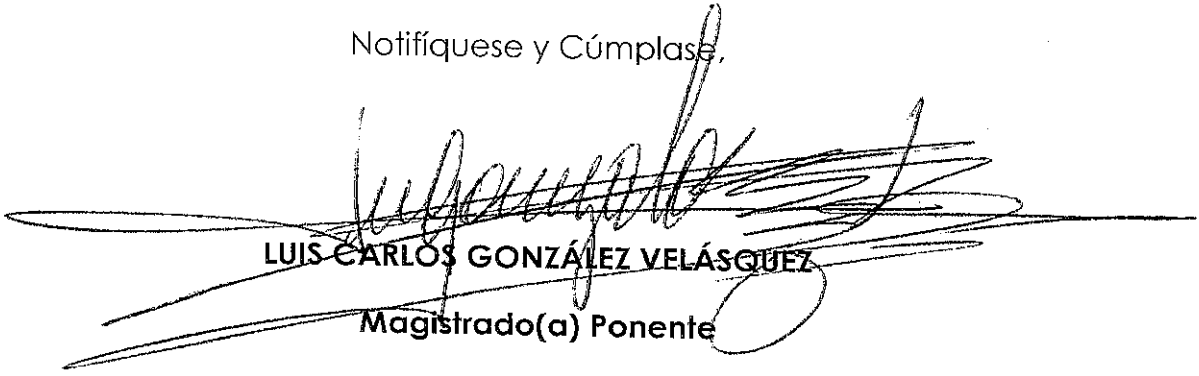
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 Dic. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2011-00675-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 27 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

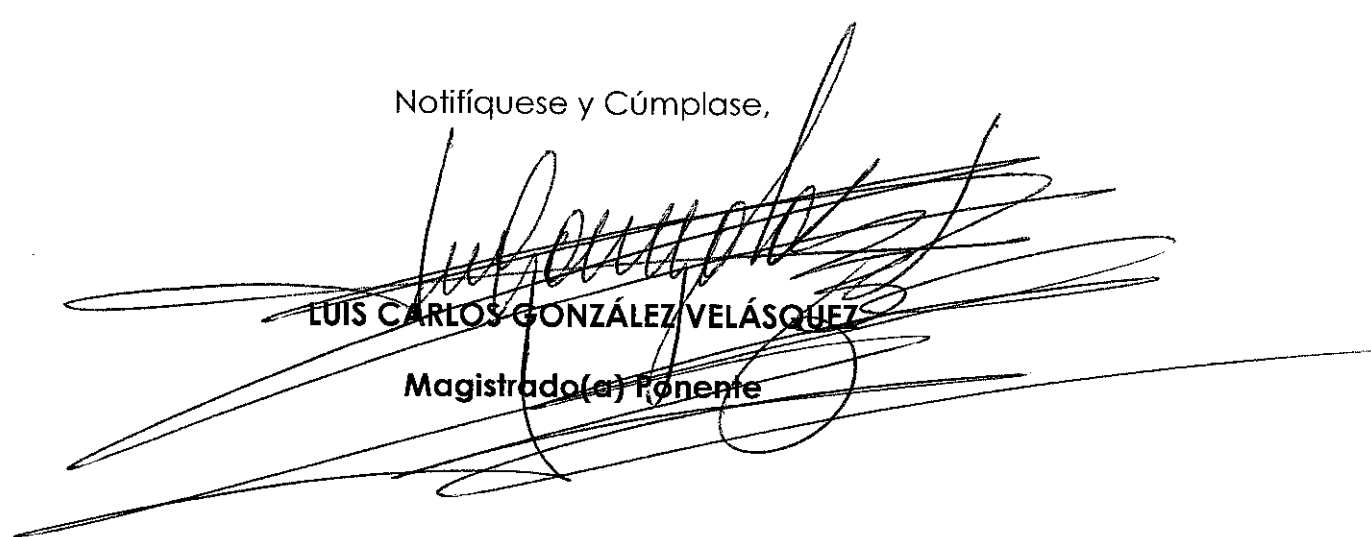
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 Dic. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2013-00027-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 03 de diciembre de 2013.

Bogotá D.C., 27 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

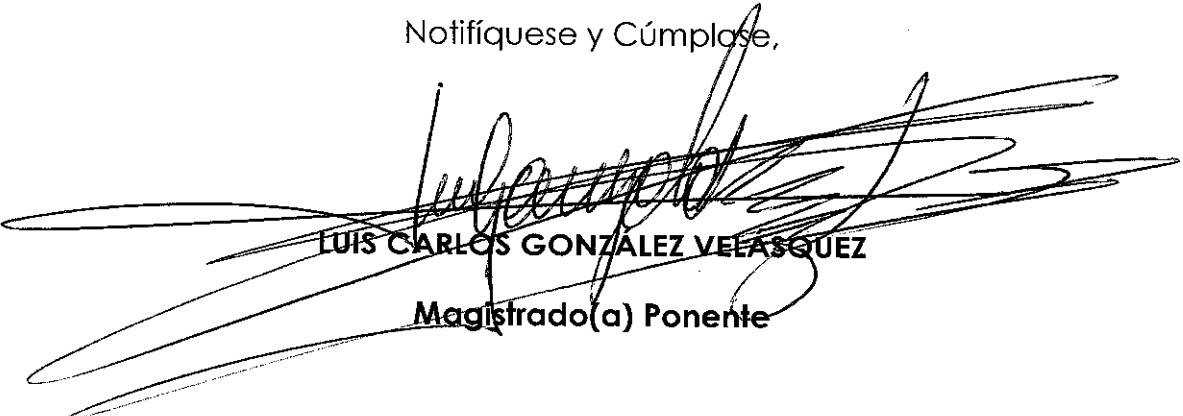
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 dic 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado(a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**INIDENTE DE RECUSACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL
No. 2019 01163 01 Juz 39 DE HECTOR ALFONSO CORTES CERINZA
CONTRA ECOPETROL SA, TRANSPORTADORA DEL META SAS Y META
PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA como sucesor procesal de
PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el impedimento planteado por la Juez 39 Laboral del Circuito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En audiencia del 04 de octubre de 2019 (fl 675) la Juez 39 Laboral del Circuito Dra. GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO se declaró impedida para continuar con el conocimiento del proceso con fundamento en la causal 6 del art. 141 del CGP, bajo el argumento de que su cónyuge CESAR AUGUSTO GÓMEZ BUSTOS laboró para la sociedad FRONTERA ENERGY hasta el mes de mayo de 2019 y está preparando una demanda contra esa empresa. El Juez 01 Laboral del Circuito en proveído del 03 de agosto de 2020 (fl 681) consideró que el impedimento propuesto carece de fundamento porque los hechos para establecer la causal se apoyan en una futura acción judicial contra una sociedad que no fue demandada, conforme el auto admisorio, por lo que declaró infundado el impedimento propuesto por la Juez 39 Laboral del Circuito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 140 del CGP, los jueces que incurran en alguna causal de recusación prevista en el art. 141 del mismo estatuto procesal, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, y para ello expresarán los hechos en que se fundamenta, en ese orden como la Juez 39 Laboral del Circuito considera que se debe apartar del conocimiento del proceso, procede La

Sala conforme el art. 143 *ibidem* a resolver el impedimento propuesto para el cual se invocó la causal 6 del art. 141 del CGP, que prevé:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

"6. Existir pleito pendiente entre el juez, **su cónyuge**, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral **3**, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

Y el numeral tercero dispone:

"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente **de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

Para constatar la configuración de esta causal es de tener en cuenta que el demandante HECTOR ALFONSO CORTES CERINZA pretende la declaratoria de un contrato de trabajo con la empresa TRANSPORTADORA DEL META SAS, la reliquidación de las acreencias laborales conforme lo realmente devengado y la condena solidaria con ECOPETROL SA, PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA (fls 263 a 266) empresas respecto de las cuales se admitió la demanda (fl 300) y en auto del 07 de junio de 2018 (fl 545) se tuvo como sucesor procesal de PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP a META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, empresa que conforme el certificado de existencia y representación legal que reposa a folios 615 a 623, cambio su nombre a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, con lo que se advierte que se equivoca el Juez 01 Laboral al aseverar que la sociedad FRONTERA ENERGY no fue demandada.

No obstante, lo cierto es que en el asunto no se probó la causal alegada en la medida en que no se acreditó la existencia de un pleito pendiente, figura que exige la existencia de otro proceso en curso con las mismas partes, pretensiones idénticas y que por ser la misma causa esté apoyado en iguales hechos. En el caso la Juez 39 Laboral solamente manifestó que su cónyuge CESAR AUGUSTO GÓMEZ BUSTOS está preparando una demanda contra la empresa FRONTERA ENERGY a quien se le terminó su contrato de trabajo con justa causa, sin embargo ésta sola manifestación no es suficiente para demostrar las condiciones que prevé la causal planteada.

Así las cosas y sin que haya lugar a consideraciones adicionales, La Sala declara **INFUNDADO** el impedimento propuesto por la Dra. GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO – Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia se ordena la remisión inmediata del expediente al Juzgado 39 aboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite del proceso.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **IMPEDIMIENTO** propuesto por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá a quien se le ordena continuar con el conocimiento del proceso ordinario laboral con radicado No 2019 01163 01, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00244 01 DE LUIS CARLOS CARRILLO GARZON CONTRA INVERSIONES MIAS SAS.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 5 de marzo de 2020 (fl 67) por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual declaró la medida cautelar prevista en el art. 85A del CPLSS.

A N T E C E D E N T E S

1. La parte actora demandó a INVERSIONES MIAS SAS para que se declare un contrato de trabajo entre las partes, el pago de prestaciones, indemnizaciones y perjuicios. Para garantizar la condena solicitó el decreto de las medidas cautelares que prevé el art. 85A del CPLSS (fl 20).
2. El A quo en proveído del 5 de marzo del año en curso ordenó constituir caución por el 50% del valor de las pretensiones y la fijó en \$12.000.000. Llegó a esa determinación al colegir la incapacidad de la empresa para responder por una eventual condena, dijo que si bien se allegó certificado de existencia y representación legal en el que se advierte que la demandada está liquidada, de conformidad con el art. 245 del C. Com., ella debía constituir una reserva para este tipo de contingencias.

RECURSO DE ALZADA

La parte demandada interpuso recurso de apelación, insiste en que la empresa ya está liquidada y el escenario donde se debió haber efectuado la reclamación como acreedor fue en la liquidación mediante oposición.

CONSIDERACIONES

El artículo 85A del CPLSS regula la medida cautelar en el proceso ordinario, así:

"Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar".

Al aplicar estos postulados en el caso en estudio, lo primero que se advierte es que en efecto la demandada INVERSIONES MIAS SAS, está en imposibilidad de cumplir una eventual condena pues de conformidad con el certificado de existencia y representación legal (fls 46 a 47) se advierte que en acta número 7 la asamblea de accionistas el 21 de junio de 2019, aprobó la cuenta final de la liquidación de la sociedad, la que fue inscrita el 26 de junio de ese año en el No 02480646 del libro IX. En consecuencia, en este proceso al desaparecer del mundo jurídico la sociedad demandada, con ello se anuló toda su actividad operativa y mercantil, sin que en este momento pueda ser sujeto de obligaciones y por esto resulta imposible imponer a una sociedad inexistente cargas procesales como las aquí imputadas.

En el asunto, se advierte que el A quo no verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales en esta etapa (*capacidad para ser parte – art 53 del CGP*) pues una vez se liquida una sociedad, desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad. En ese orden, como no existe la empresa, es evidente que ella no puede ir a constituir una póliza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del proceso y bajo ese entendido la empresa no puede gestionar la orden impartida por el A quo. De otra parte, precisa La Sala que la reserva de que trata el art 245¹ del C. Com., y en la cual se apoyó el juez para decretar la medida, si bien dispone una reserva para atender las obligaciones litigiosas, estas se constituyen dentro del proceso de la liquidación cuando aún está activa, por eso la necesidad de hacer valer allí las respectivas obligaciones lo cual aquí no está acreditado.

¹ ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una **reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones** si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. **La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.**

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

En ese orden, al contar con una persona jurídica inexistente La Sala debe **revocar el decreto de las medidas cautelares** efectuado por el A quo en proveído del 5 de marzo del año en curso.

DECISION

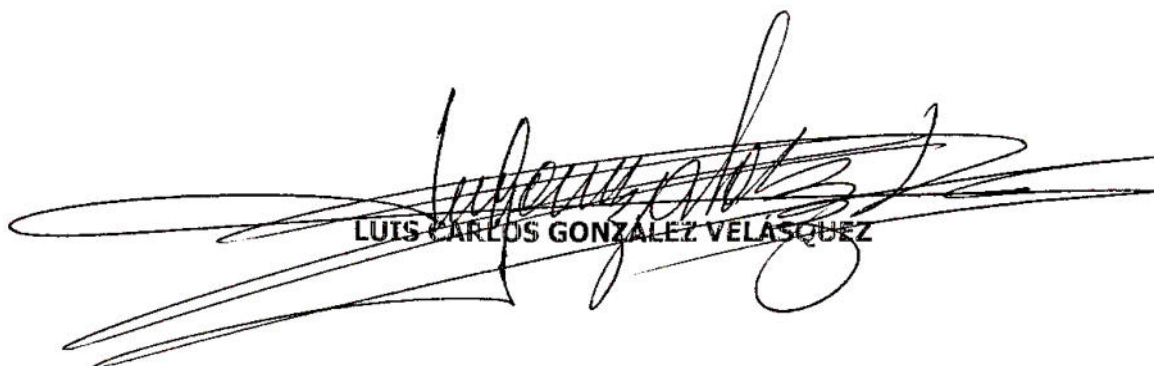
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá del 5 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas.

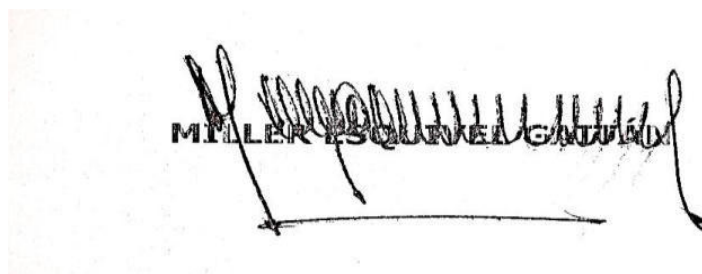
Notifíquese y cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE BARRETO YEPES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar el siguiente,

AUTO :

El presente proceso fue recibido en esta oportunidad con el fin de surtir los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia proferida en primera instancia el 29 de julio 2020. No obstante lo anterior es de precisar que al revisar el medio magnético incorporado a folio 257, se observa que no se incorporó grabación de la audiencia de trámite y juzgamiento que contenga la sentencias y el recurso de apelación por el que fue remitido; y a pesar de hacer reiterados requerimientos con el fin de obtener la misma, fue imposible que la allegaran, circunstancia que impide a esta corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación que contra la sentencia se interpuso. **Por lo que se dispone dejar sin valor ni efecto el auto del 21 de octubre de 2020, que admitió el recurso de apelación; y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.**

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

2323.

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035-2012-00534-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de abril de 2015.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

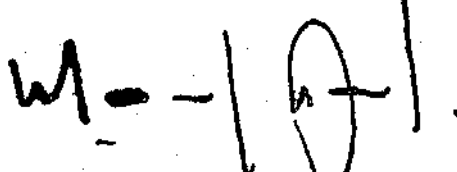
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

2323.

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2014-00211-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2010-00787-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 20 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 03 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

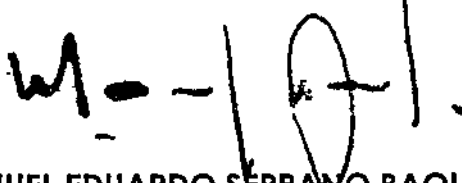
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 noviembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-019-2013-00647-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 15 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de
\$600,000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado (a) Ponente**

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2013-00702-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 03 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

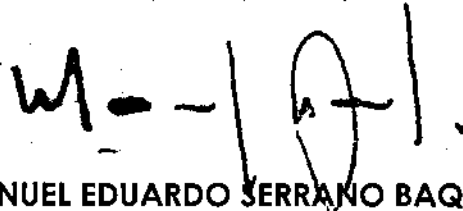
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2015-00573-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2012-00419-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 03 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

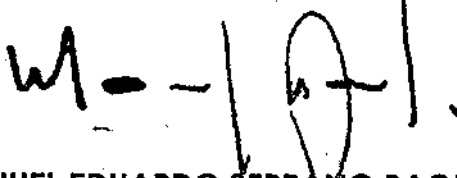
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-019-2015-00525-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 19 de julio 2017.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 3 de diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de
\$1.000.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado (a) Ponente**

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033-2013-00762-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de diciembre de 2017.

Bogotá D.C., 03 Noviembre 2020



**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

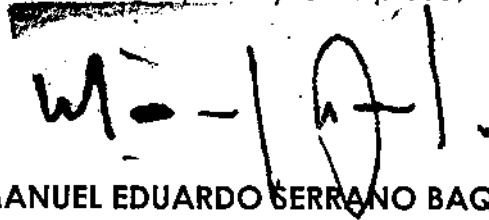
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-028-2014-00263-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 21 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de
\$600,000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado (a) Ponente**

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2014-00629-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 03 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035-2013-00504-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2015-00578-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., 03 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2015-00092-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

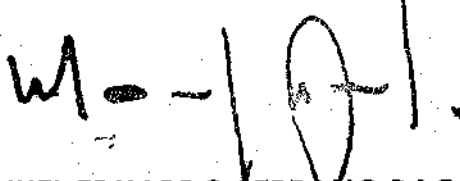
Bogotá D.C., 3 de diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior, ESTADO 153 DEL 21 DE OCTUBRE

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2012-00832-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035-2014-00017-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

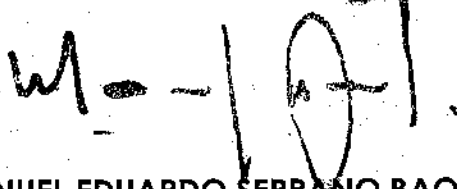
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvansé las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002-2014-00188-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

~~Notifíquese y Cúmplase.~~

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2013-00763-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de enero de 2015.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034-2014-00189-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 07 de junio de 2016.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado(a) Ponente

148

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2016 00308 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2015-00231-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de noviembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado(a) Ponente

20

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027-2015-00977-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 20 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado(a) Ponente

127

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2013-00254-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 13 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2014-00473-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 22 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de noviembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2015-00753-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 02 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de noviembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027-2015-00370-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de julio 2016.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de noviembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2013 00959** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de junio de 2016.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2013-00059-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 7 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., _____2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2015-00527-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 07 de junio de 2016.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2011-00755-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de septiembre de 2012.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de agosto 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2015-00638-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 19 de julio de 2016.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2015-00490-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009-2014-00272-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado(a) Ponente

418

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025-2013-00141-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., _____ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado(a) Ponente



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar y adicionar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna



que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **008-2018-00256-01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado